

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1950

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ALCOHOLINA COMO COMBUSTIBLE NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11121

Publicada el: 16-02-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Combustibles con alcohol, Combustible

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.325

Rollo: 60

Posición: 2532

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE FEBRERO DE 1950 } NÚMERO 11,121

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 9 de 16 de febrero de 1950, por la cual se establece la alcoholina como combustible nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 270 de 23 de enero de 1950, por el cual se reglamenta la introducción y uso de automóviles de turismo en el territorio de la República.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 74 de 17 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 4714 de 16 de noviembre de 1949, por el cual se reconoce y se ordena el pago de un mes de viáticos.
Contrato N° 263 de 15 de septiembre de 1949, celebrado entre el Gobierno Nacional y Pioneros de las Rías.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resoluciones Nos. 3961 y 3962 de 6 de agosto de 1949, por las cuales se conceden licencias.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECESE LA ALCOHOLINA COMO COMBUSTIBLE NACIONAL

LEY NUMERO 9

(DE 16 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se establece la alcoholina como combustible nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Establécese la alcoholina como combustible nacional.

Parágrafo: Entiéndese por alcoholina, la mezcla de alcohol etílico anhidro con gasolina (esencia de petróleo) o de alcohol ordinario con gasolina y adición de un tercer cuerpo solvente para mantener la estabilidad del producto.

Artículo 2º Autorízase al Organó Ejecutivo para disponer el uso de la mezcla de alcohol y gasolina como combustible para los vehículos automotrices en una proporción que será determinada por la Junta a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo con las conclusiones que se adopten en virtud de estudios técnicos competentes. La fecha en que entrarán en vigor las disposiciones que adopte el Ejecutivo en ejercicio de esta autorización dependerá de la capacidad de la industria alcoholera nacional para producir la cantidad de alcohol que se requiera para que el uso de la mezcla no cause perturbaciones en la economía nacional.

Artículo 3º Autorízase al Banco Agropecuario e Industrial para que compre el alcohol de producción nacional que se requiera para la manufactura de alcoholina.

Parágrafo: Las compras de alcohol que haga el Banco serán en la siguiente proporción: setenta por ciento (70%) de alcohol de miel virgen y treinta por ciento (30%) de alcohol de melaza o de cualquier otro origen.

Parágrafo transitorio: El Banco Agropecuario e Industrial queda facultado para utilizar el alcohol que tiene en existencia y para comprar en el primer año que entre en vigor esta Ley, el setenta por ciento (70%) de la producción de alcohol de miel virgen y hasta el treinta por cien-

to (30%) de la producción de alcohol de melaza.

Artículo 4º El Banco Agropecuario distribuirá las compras de alcohol equitativa y proporcionalmente entre los productores.

Artículo 5º El precio mínimo de compra de alcohol de miel virgen será de cincuenta balboas (B. 50.00) por tanque de 200 litros o su equivalente con fuerza alcohólica de 94 grados G. L. a la temperatura de 15º centígrado.

Artículo 6º Facúltase al Organó Ejecutivo para que fije el precio de la alcoholina.

Artículo 7º La destilación de alcoholes será libre. Autorízase al Organó Ejecutivo para que reglamente la destilación y también para que por intermedio del Banco Agropecuario e Industrial establezca en los centros productores de caña plantas destiladoras de alcohol de miel virgen y para que haga préstamos a particulares con el fin de que establezcan destilerías pequeñas.

Parágrafo: Serán libre de derechos de importación los aparatos y equipo que se dediquen a la producción de alcohol de miel virgen.

Artículo 8º El Banco Agropecuario e Industrial queda facultado para adquirir aparatos modernos para la deshidratación del alcohol y para la preparación de la alcoholina, la cual comenzará a manufacturarse con los aparatos de que dispone el gobierno actualmente.

Artículo 9º La planta deshidratadora de alcoholes junto con la rectificadora pasará al control del Banco Agropecuario e Industrial.

Artículo 10º La Administración General de Rentas Internas continuará supervisando el manejo de los alcoholes en la planta deshidratadora, por medio de los inspectores que considere necesarios.

Artículo 11º Créase la Junta Técnica de Combustibles compuesta por un Director, un Asesor Técnico, que ha de ser Ingeniero Químico o Mecánico y un experto de Economía Agrícola. Esta Junta, que será designada por la Junta Directiva del Banco Agropecuario, funcionará como dependencia de este Banco, y sus períodos de sesiones serán iguales a los períodos de la Junta Directiva del Banco Agropecuario.

Parágrafo: No podrán ser miembros de la Junta Técnica de Combustibles:

a) Los productores de caña, miel y alcohol.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Ciudad de Barroza.—Tel. 2647 y
2196-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno
de Barroza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Trimestre, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero cuenta: B/. 905.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

b) Los que tengan parentesco entre sí, o con el cónyuge o miembros de la Junta Directiva del Banco Agropecuario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Los que sean dueños morosos de una institución autónoma o semiautónoma del Estado.

Artículo 12. El Organismo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de 1950.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA.

El Secretario,

Sebastián Pios.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 1° de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**REGLAMENTASE LA INTRODUCCION Y
USO DE AUTOMOVILES DE TURISTAS
EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

DECRETO NUMERO 270

(DE 28 DE ENERO DE 1950)

por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Asamblea Nacional, por Ley 23 de 28 de agosto de 1946, aprobó la Conven-

ción sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano.

Que en virtud de dicha Convención es conveniente modificar el Decreto 88 de 12 de septiembre de 1930 por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación del presente Decreto será admitido al territorio nacional, libre de derecho de introducción y derecho consular, todo vehículo automotor (según se define en el artículo II de la citada Convención) que sea traído al territorio nacional por su dueño y con fines de turismo únicamente.

Artículo 2° Todo vehículo introducido al territorio nacional de acuerdo con el artículo anterior podrá permanecer en el país durante un periodo de tres meses, terminado el cual el dueño tendrá que reexportarlo. Si el vehículo no fuere reexportado dentro del término aquí establecido, el dueño se hará acreedor a las penas que sobre introducción ilegal establece el Código Fiscal.

Artículo 3° Para que un vehículo pueda ser admitido al territorio nacional según se establece en el Artículo 1° de este Decreto, es indispensable que el dueño esté provisto y traiga consigo los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención. Dichos documentos deberán ser expedidos por el Automovil o Touring Club que haya sido autorizado para ello por el Gobierno del país de su origen.

Artículo 4° Autorízase al Club Panameño de Automóviles para que expida a favor de ciudadanos panameños o extranjeros domiciliados en Panamá, los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención, cuando dichas personas deseen viajar con sus vehículos.

Artículo 5° Para que pueda ser admitido al territorio nacional un vehículo automotor, según se establece en el Artículo 1° del presente decreto, el dueño tendrá que constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional, en forma aceptable al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por la suma de B. 2.000.00, fianza que se devolverá al interesado cuando hubiere reexportado el vehículo dentro del plazo señalado. De lo contrario el Ministro de Hacienda y Tesoro aplicará la fianza para hacer efectivas las penas a que se haga acreedor el interesado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 6° No tendrá que constituir la fianza establecida en el artículo anterior cualquier dueño de vehículo automotor que traiga su vehículo al territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1° de este decreto si el interesado porta una Libreta de Pases de Admisión expedida por la Federación Interamericana de Automóvil Clubs. En este caso se tendrá como fiador al Club Panameño de Automóviles o cualquier otra entidad que esté afiliada a la Federación Interamericana de Automóvil Clubs.

Artículo 7° En dicha libreta de Pases por Admisión las autoridades fronterizas harán en las hojas respectivas de la mencionada libreta las anotaciones del caso, al entrar o salir del vehicu-